

Quito, D.M., 19 de octubre de 2023

SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES

PROCESO DISCIPLINARIO No. SNAI-DATH-RDLCT-2023-0006

PETICIONARIO: CASTELLANO MOLINA KATHERINE JANNETH, correos electrónicos: kathycm283@hotmail.com y katherine.castellano@atencionintegral.gob.ec.

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES-SNAI, en la persona del CORONEL (S.P.) FAUSTO COBO MONTALVO. Quito, 19 de octubre de 2023, a las 09H00.

RESUELVE:

PRIMERO.- ANTECEDENTES .-

Mediante Memorando Nro. SNAI- CGAF-2023-0270-M, de 29 de marzo de 2023, suscrito por Álvaro Geovanni Rojas González, Coordinador General Administrativo Financiero, a través, del cual solicita: "(...) iniciar y aplicar el régimen disciplinario en contra de las servidoras públicas Katherine Janneth Castellano Molina y Yaqueline Alexandra Encalada Criollo al ser administradoras del contrato y por tanto ser responsables del cabal cumplimiento del contrato" por la "existencia de pagos pendientes con relación a la Factura Nro. 001-011-000001231, correspondiente al Contrato Nro. 24-2021 y Proceso COTOS-SNAI-004-2021"

Mediante Memorando Nro. SNAI-DATH-2023-2040-M, de 04 de mayo de 2023, se notificó y se solicitó a la señora Katherine Janneth Castellano Molina, que, en el término de tres días, justifique en legal y debida forma el no pago de la factura Nro. 001-011-00000123,1 correspondiente al Contrato Nro. 24-2021 y Proceso COTOS-SNAI-004-2021.

Con fecha 10 de mayo de 2023, a las 16h30, la señora Katherine Janneth Castellano Molina, entrega ante la Dirección de Administración del Talento Humano, el Memorando Nro. SNAI-DATH-2023-2171-M y anexos, adjunto un CD- R marca Verbatim, con asunto *'descargos al Memorando Nro. SNAI-DATH-2023-2040-M.''* Se deja constancia que dicho descargo se presentó fuera del término concedido, es decir, el cuarto día, pues, el término precluyo el día 09 de mayo de 2023.

Mediante Memorando Nro. SNAI-DATH-2023-4387-M, de 16 de agosto de 2023, suscrito por la Ing. Mayra Gabriela Vaca Aguilar, Directora de Administración del Talento Humano, dentro del proceso disciplinario signado con el No. SNAI-DATH-RDLCT-2023-0006, resuelve: "Declarar a la servidora Katherine Janneth Castellano Molina (...) responsable del cometimiento de la falta administrativa leve contemplada en el inciso segundo del literal a) del artículo 42 de la Ley Orgánica del Servicio Público (...). Notificar e Imponer a la servidora (...) la sanción pecuniaria del diez (10%) por ciento de la remuneración mensual unificada, (...)".

Mediante Memorando Nro. SNAI-DAJ-2023-1258-M, de 21 de agosto de 2023, la señora Katherine Janneth Castellano Molina, presenta RECURSO DE APELACIÓN ante esta Autoridad.

SEGUNDO.- COMPETENCIA.-

Mediante Decreto Ejecutivo 887, de fecha 07 de octubre de 2023, suscrito por el Señor Presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, decreta, en su artículo 2: "Encargar la Dirección General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores al señor coronel en servicio pasivo Fausto Cobo Montalvo, Director General del Centro de Inteligencia Estratégica (CIES)". Por lo tanto, AVOCO conocimiento de la presente causa.





Quito, D.M., 19 de octubre de 2023

El presente procedimiento administrativo de impugnación ha sido conocido y analizado por parte del Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), en calidad de máxima Autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones y competencias legales, con fundamento en lo siguiente:

• CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO.-

Artículo 47.- "Representación legal de las administraciones públicas. <u>La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia</u>. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior (...)" (Subrayado fuera del texto original).

Artículo 219.- "Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la <u>máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.</u>

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas" (Subrayado fuera del texto original).

• DECRETO EJECUTIVO 560 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2018.-

Artículo 3.- "Créase el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, como entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera, encargada de la gestión de seguimiento y control de las políticas, regulaciones y planes aprobados por órgano gobernante (...)".

TERCERO.- BASE LEGAL.-

• CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.-

Artículo 11, 1.- "Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades; estas autoridades garantizarán su cumplimiento".

Artículo 76, 7, 1).- "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".

Artículo 82.- "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

Artículo 83.- "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente".

Artículo 173.- "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial".

Artículo 226.- "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".



Código postal: 170522 / Quito Ecuado



Quito, D.M., 19 de octubre de 2023

• CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO.-

Artículo 2.- "Aplicación de los principios generales. En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código.".

Artículo 14.- "Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho".

Artículo 219.- "Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.

Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas".

Artículo 220.- "Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos:

- 1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.
- 2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.
- 3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.
- 4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.
- 5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.
- 6. La determinación del acto que se impugna.
- 7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón".
- **Artículo 224**.- "El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación".

Artículo 230.- "El plazo máximo para resolver y notificar la resolución es de un mes contado desde la fecha de interposición.

Cuando la resolución del recurso se refiere al fondo, admitirá en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en la apelación.

La resolución del recurso declarará su inadmisión, cuando no cumpla con los requisitos exigidos para su interposición".

CUARTO.- ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD.-





Quito, D.M., 19 de octubre de 2023

La impugnación es el derecho que tienen los administrados, con el fin de presentar argumentos jurídicos válidos que pretendan rechazar la decisión administrativa emanada.

Este derecho, es uno de los más importantes, puesto que, los directores administrativos pueden cometer errores al momento de dictar sus resoluciones. Es por eso que, constitucionalmente se garantiza en el artículo 76 el derecho a recurrir, de no hacerlo se vulnera el debido proceso. En definitiva, el Recurso de Apelación trata de verificar si se ha aplicado la norma adecuadamente.

La impugnación debe cumplir con los requisitos fundamentales que permiten establecer la pertinencia, oportunidad y la competencia ante quien se pretende tramitar el acto recurrido. En ese orden de ideas, la Resolución de Admisibilidad es la verificación de los mencionados requisitos y solemnidades sustanciales, esto previo al análisis del fondo de un Recurso de Apelación, conforme lo dispone el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo: "Requisitos formales de las impugnaciones".

Dentro de la parte pertinente del escrito de Recurso de Apelación, el recurrente señala: "(...) presento el RECURSO DE APELACIÓN de conformidad con el numeral 8 del artículo 42 del COA Y amparada en el literal m) del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador". (Subrayado y negritas me pertenecen).

Por lo tanto, funda su petición en el Código Orgánico Administrativo, que en su Art. 220 dispone: "La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos:

- 1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.
- 2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.
- 3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.
- 4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.
- 5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.
- 6. La determinación del acto que se impugna.
- 7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón".

Es decir, que la impugnante para interponer el presente recurso, tuvo que al menos considerar lo descrito en la normativa citada.

Por lo expuesto, y al realizar un breve análisis del Recurso de Apelación planteado, se puede determinar que no se cumplen con los numerales 5 y 6 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, esto es que <u>no se ha determinado el órgano administrativo que sustanció el procedimiento</u> que ha dado origen al acto administrativo impugnado y tampoco se logra determinar <u>el acto que se impugna</u>.

Además, el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo prevé que: "Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo" (Subrayado fuera del texto original). No obstante, se logra constatar que esta Autoridad no ha expedido acto administrativo alguno, relacionado con la recurrente CASTELLANO MOLINA KATHERINE JANNETH.



Quito, D.M., 19 de octubre de 2023

En suma, dado que el Recurso de Apelación tiene como finalidad, modificar o sustituir total o parcialmente una Resolución Administrativa. Y, puesto que, el artículo 230 del Código Orgánico Administrativo en su inciso final señala que: "La resolución del recurso declarará su inadmisión, cuando no cumpla con los requisitos exigidos para su interposición":

QUINTO.- RESOLUCIÓN.-

A la luz de lo examinado, esta Autoridad, bajo la potestad que le confiere la Constitución y la Ley, resuelve **NO ADMITIR A TRÁMITE** el Recurso de Apelación planteado por **CASTELLANO MOLINA KATHERINE JANNETH**, con cédula de ciudadanía 1718379421.

DISPONER el archivo del trámite ingresado mediante Memorando Nro. SNAI-DAJ-2023-1258-M.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Documento firmado electrónicamente

Crnl. (sp) Fausto Antonio Cobo Montalvo **DIRECTOR GENERAL, ENCARGADO**

Copia:

Señora Psicóloga Raquel Aracely Corrales Mosquera Directora de Administración de Talento Humano, Encargada

David Jose Saritama Luzuriaga Director de Asesoría Jurídica Encargado

Angel Manuel Rios Saritama Asistente de Servicios

ac